

RECURSO DE REPOSICION RAD 300-2020

luis miguel garcía arias <luismiguelfac15@hotmail.com>

Mar 31/05/2022 9:34

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cupaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (656 KB)

recurso de reposicion 300-2020.pdf;

Doctor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

La Ciudad.

CLASE DE PROCESO: declarativo de pertenencia

DEMANDANTE: Jorge Enrique García

DEMANDADO: Esther Tapiero (Q.E.P.D) personas incierta e indeterminadas

RADICACIÓN: 73001400300820200030000

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN y APELACIÓN

Respetuosamente me permito interponer recurso principal de reposición y subsidiario de apelación contra su providencia del 25 de mayo pasado, por el cual se decretó Dejar sin valor y efectos todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto del 13 de noviembre de 2020, dejando incólumes este auto y los oficios remitidos por las diferentes entidades a que hace referencia esa decisión.

El pasado 13 de noviembre del año 2020 se inadmite la demanda de pertenencia con el siguiente argumento

ARGUMENTO PRIMERO: A voces del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a resolver sobre la calificación y admisión de la demanda, por secretaria oficiase a la ALCALDÍA MUNICIPAL – OFICINA DE PLANEACIÓN; COMITÉS LOCALES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA; INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER); INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, para que remitan con destino a este proceso los documentos necesarios que permitan constatar la información de que tratan los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 respecto del inmueble urbano distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-14790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Estas contestaciones fueron realizadas por las entidades anteriormente mencionadas entre los días 30 de noviembre del año 2020 y el 10 de diciembre del mismo año 2020 realizadas las entregas de los oficios se procedió a solicitar la revisión del mandamiento para que una vez hecho esto se diera admisión de la demanda en los términos del artículo 12 de la ley 1561 de 2012, en este sentido se observan dos situaciones que deben ser analizados por su despacho ya que al proferir auto del 11 de mayo del 2021 se debió observar y revisar el expediente por parte del funcionario judicial, ya que mi solicitud elevada el pasado 14 de abril del año 2021 escrita de la siguiente manera:

Como quiera que todas las entidades requeridas contestaron a su requerimiento le solicito muy respetuosamente admitir la demanda de la referencia, así mismo anexo certificado de libertad y tradición del predio objeto de la litis identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-14790 donde aparece en la anotación número 8 la inscripción de la demanda

Esta misma petición fue reiterada el pasado 6 de mayo del año 2021 confirmando el pasado 20 de mayo del año 2021, frente a lo anterior no es un argumento válido que el despacho informe que cometió un error involuntario cuando en dos oportunidades le informe que revisara la entrega de los requerimientos exigidos para que se diera admisión de la demanda y

en dos oportunidades me informaron que la demanda ya se había admitido desde el pasado 23 de septiembre del año 2020

Cito doctrina acerca de lo anteriormente mencionado

CONCEPTO ERROR JUDICIAL

El error judicial en el ordenamiento jurídico colombiano presupone una falla en la administración de justicia, es decir que es cometido por una autoridad que tiene funciones jurisdiccionales, y se materializa en una providencia judicial que termina causando un daño a una persona natural o jurídica, lo que en definitiva es una actuación irregular, ya “el activismo judicial busca que el juez obre de forma directa, diligente, efectiva y pronta frente a un objetivo” (Rodríguez & León, 2015, p.99), lo que notoriamente en estos casos no sucede.

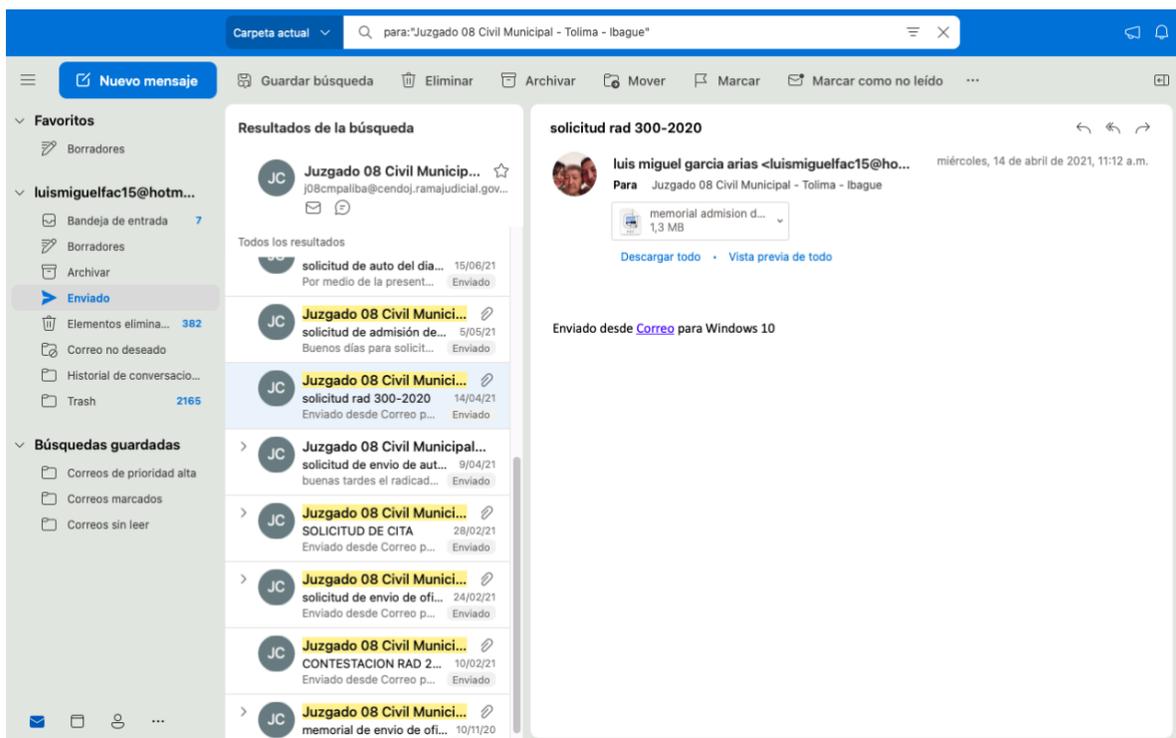
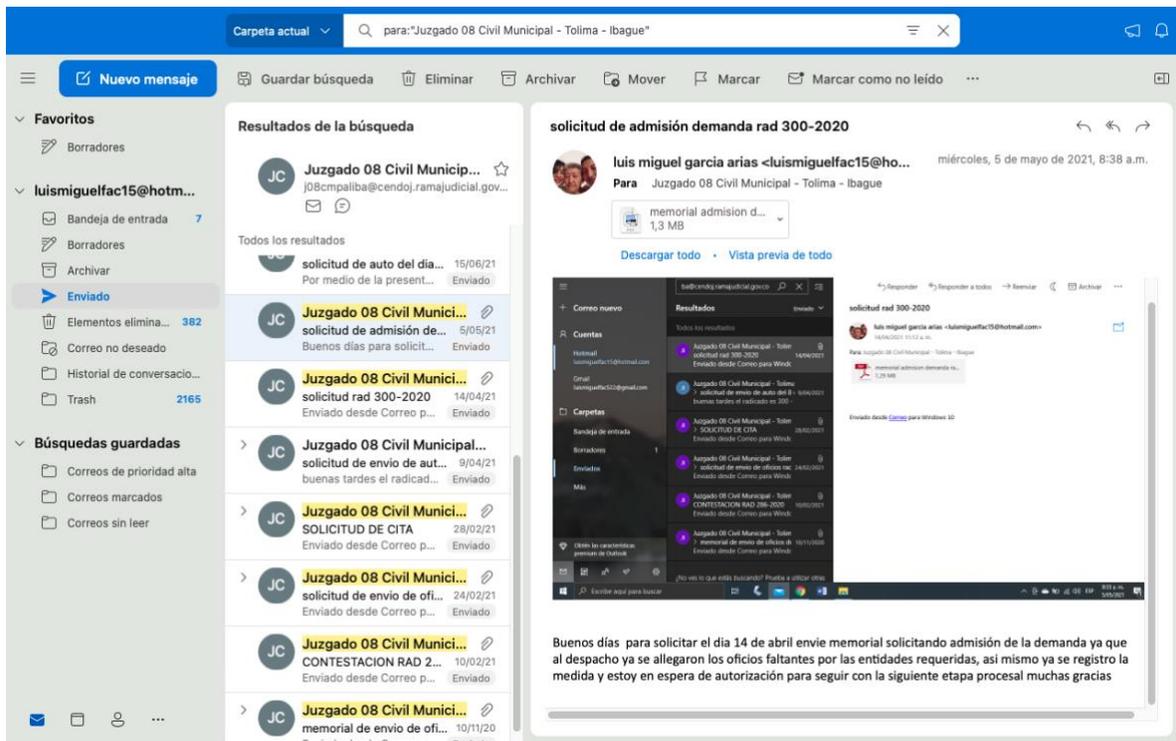
OTRAS NOCIONES

Es importante advertir, como lo señala Santofimio (2017) que el error judicial es una situación anormal en los procesos de administración de justicia, y como bien se señaló en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 se materializa con la expedición de una providencia proferida por una autoridad que tiene funciones jurisdiccionales que es contraria al ordenamiento jurídico, por lo que termina causando un daño a una de las partes.

error judicial *defacto* se produce cuando el juzgador cambia equivocadamente los hechos materia de la litis, o altera cualquier otro hecho relacionado con las actuaciones del juicio.

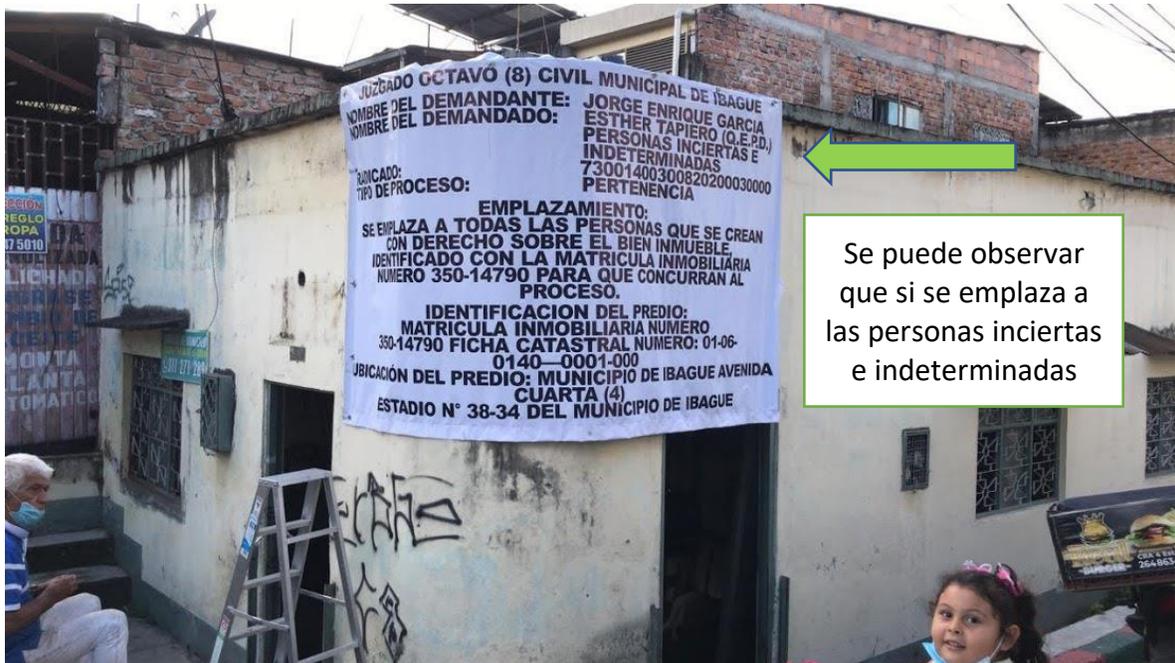
Sobre el particular la Corte Constitucional (1996) al respecto, ha dicho lo siguiente: Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio” (Corte Constitucional, Sentencia, C-037/1996).

Frente al caso en concreto este error de verificación, de los documentos aportados que futuro generaron una lesión a mis intereses como apoderado son una carga que no debo soportar Maxime cuando en dos oportunidades les puse en conocimiento que debían revisar los requerimientos y una vez cumplidos admitiesen la demanda, tal parece que se hizo caso omiso a estas dos peticiones generando un daño no solo en el transito normal del proceso también en el tiempo pues con esa determinación retrasan casi dos años de proceso



ARGUMENTO SEGUNDO: Aunado a lo anterior que estando fallecida la señora ESTHER TAPIERO lo procedente es emplazar de igual manera a los herederos inciertos e indeterminados, aspecto del cual falace la valla arimada en fotografías al proceso.

Con lo anterior debo mencionarles no es cierto que en la valla no se observe el emplazamiento a herederos inciertos e indeterminadas como nuestro a continuación



Pese a lo anterior, el despacho manifiesta que no se realizó el emplazamiento cuando el pasado 29 de junio del 2021 se envió el registro fotográfico pertinente indicando todas las formalidades expuestas en el art 375 del C.G.P, de la misma forma también dentro del libelo de la demanda se realizó la petición de emplazar a las personas inciertas e indeterminadas

Con estos argumentos sustento el recurso de reposición y en el caso de no reponerse por el despacho, sustento el de apelación, solicitando al despacho continuar con el trámite normal del proceso como se venía llevando

Cordialmente,


Luis Miguel García A.
Abogado Especializado
C.C. 1110451632
T.P. 249956 CSJ

LUIS MIGUEL GARCIA ARIAS
C.C: 1.110.451.632
TP N° : 249.956 del C.S de la J
luismiguelfac15@hotmail.com